

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral de la referencia, para informarle que contra la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, no se presentó objeción alguna por las partes. Provea.

Allu

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y constatándose la veracidad del mismo, se considera procedente por el Despacho modificar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, pues al efectuarse la verificación del caso, se encontró lo siguiente:

- En sentencia dentro del proceso ordinario se condenó a la parte demandada la suma de \$1.074.000.00, por concepto de honorarios profesionales, debidamente indexados desde el 27 de mayo de 2004 y hasta cuando se haga efectivo el pago.
- La parte demandante manifiesta que el 01 de marzo de 2006 la parte demandada realiza un abono por el valor \$300.000.00, procediéndose a indexar la liquidación de \$1.074.000.00 desde el mes de mayo de 2004 hasta el mes de febrero de 2006, arrojando la suma de \$1.156.478.90 menos el abono realizado de \$300.000.00 para un total de \$856.478.90 para el 01 de marzo de 2006 siendo el valor adeudado.
- Se procede a realizar la indexación de \$856.478.90 desde marzo de 2006 hasta agosto de 2018, arrojando la suma de \$1.421.639.90.
- Ahora bien, en relación con los intereses moratorios sobre las costas dentro del proceso ordinario y ejecutivo, se procederá a negarse lo concerniente a que se trata de una obligación nacida de una sentencia judicial y no de índole comercial, asimismo, en la sentencia dentro del proceso ordinario y el mandamiento de pago no se ordenó por el operador judicial si cabrían intereses moratorios sobre las costas dentro del proceso ordinario y ejecutivo, motivo por el cual, no se aprobarán los intereses moratorios sobre las liquidaciones de costas dentro del proceso ordinario y ejecutivo.

Por lo anterior, procede el Despacho modificar la liquidación de crédito por la suma de \$1.421.639.90.; más la suma de \$300.000.00 y \$166.000.00 por el valor de la liquidación de costas dentro del proceso ordinario y ejecutivo respectivamente.

Vencido lo anterior, se procederá por el Despacho pronunciarse respecto de la entrega del título judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA	
El auto anterior se notificó por anotación en	
ESTADO No. 111	del 25 JUL 2019
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
<i>Allu</i> Secretario(a)	

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA

Clase de proceso: EJECUTIVO LABORAL

Radicado: 2018-00423

Demandante: GILBERTO OJEDA RODRÍGUEZ Y OTROS

Demandado: COLPENSIONES

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ejecutivo laboral, informando que se recibió oficio No. 2536 del 26 de abril de 2019, allegado por este mismo Despacho, en donde se decretó la medida cautelar sobre los bienes que se llegaran a desembargar en el presente proceso. Provea.

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se considera procedente por el Despacho tomar atenta nota de la medida de embargo y retención de los remanentes que por algún motivo puedan resultar desembargados en este asunto, decretada por este mismo Despacho, dentro del proceso Ejecutivo laboral Radicado bajo No. 2018-00236 seguido por GILBERTO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ Y OTROS contra COLPENSIONES, por el valor de UN MILLÓN SEISCIENTOS TRES MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$1.603.185.36). Oficiese.

Como quiera que el presente proceso no se ha terminado ni levantado las medidas cautelares, no es posible disponer del título judicial existente dentro del presente proceso, se considera prudente por el Despacho requerir a la parte accionada para que proceda a allegar la respectiva resolución donde se disponga a incluir en nómina a los demandantes, así como a la parte actora para que informe, de todas formas, si la obligación ya fue cancelada e incluida en nómina, con el fin de dar por terminado este proceso por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AURA MARIA GALINDO LIZCANO

Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA

El auto anterior se notificó por anotación en

ESTADO No. 111 del 25 JUL 2019

Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Clase de proceso: EJECUTIVO LABORAL

Radicado: 2018-00636

Demandante: YEISON ALEXANDER GRIMALDO SALON

Demandado: RANCORES Y MANGUERAS DE COLOMBIA SAS

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ejecutivo laboral, informando que se realizó la liquidación de costas. Provea.

All

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Vista la anterior constancia y constatándose la veracidad de la misma, apruébese la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CUCUTA

El auto anterior se notificó por anotación en

ESTADO No. 111 del 25 JUL 2019

Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.

All
Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Clase de proceso: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

Radicado: 2019-00158

Demandante: DIEGO CABRERA BENÍTEZ

Demandado: COLPENSIONES

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ejecutivo laboral, informando que se realizó la liquidación de costas; asimismo, la parte demandada presenta excepciones y solicitud de excepción de inconstitucionalidad. Provea.

All

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Vista la anterior constancia y constatándose la veracidad de la misma, se considera procedente por el Despacho reconocer como apoderada judicial sustituta de la parte demandada a la Dra. ERIKA YANET CORONEL MANSILLA, asimismo, respecto de las excepciones de fondo y solicitud de excepción de inconstitucionalidad presentada por la parte demandada, la Suscrita procede a realizar las siguientes apreciaciones:

- Mediante audiencia del 05 de abril de 2019 se profirió sentencia condenándose a COLPENSIONES (Fl. 61 y 63).
- Mediante escrito recibido el 26 de abril hogaño (Fl. 67 al 75) solicita se libra mandamiento de pago contra la parte demandada, evidenciándose que se presentó dentro de los 30 días siguientes a la sentencia del proceso ordinario.
- Se libra mandamiento de pago el 17 de junio y notificándose por estado el 18 de junio de 2019 (Fl. 80), vencido el término para contestar la demanda, la parte demandada guardo silencio y no propuso excepciones.
- Mediante auto de 15 de julio del presente año se ordenó seguir adelante con la ejecución y se señaló agencias en derecho contra la parte demandada (Fl. 81).

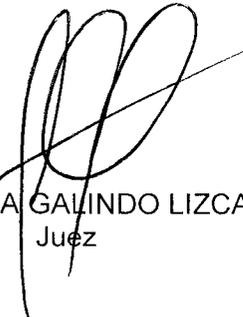
Igualmente, es menester indicar que el artículo 430, inciso 2 del C. G. del Proceso señala: *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”*

Por lo anterior, se abstiene el Despacho de pronunciarse sobre la excepción presentada por la parte demandada, más aún, por ser extemporáneo el mecanismo de defensa

Por último, apruébese la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA	
El auto anterior se notificó por anotación en	
ESTADO No. <u>111</u>	del <u>25 JUL 2019</u>
Y se desliza el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
	<i>All</i> Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00345-00
Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.
Demandante: ILDEBRANDO CARO ROJAS
Demandada: SASLEG LIMITADA Y OTROS

INFORME SECRETARIAL.- Al despacho de la señora juez para informarle que las comunicaciones enviados a los demandados fue devuelta por el correo certificado 472. Sírvase ordenar.

Cúcuta, 24 de julio de 2019

AM
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

D JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, póngase en conocimiento de la parte demandante las resultas de las comunicaciones enviadas a los demandados, la que no fue entregada por el correo certificado 472 vista a folios 31 a 33 del expediente, para que suministre una nueva dirección con el fin de notificarle la existencia del proceso, o en su defecto, proceda conforme al artículo 29 del CPT. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM
AURA MARIA GALINDO LIZCANO
JUEZ

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en	
ESTADO	No. <u>111</u> del
<u>25 JUL 2019</u>	
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
<i>AM</i> Secretario(a)	



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00413-00

Clase de proceso: ORDINARIO

Demandante: JHON EDWIN SATINA LEON

Demandada: STN TEMPORAL S.A.S. Y OTROS

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Sería el caso avocar el conocimiento del proceso de la referencia, en el que el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta se declaró sin competencia previa declaratoria de la nulidad propuesta por la parte demandada en audiencia oral del 15 de julio de 2019 por razón de la cuantía (fl. 185, 188), si no fuera porque al revisarse el acápite de las pretensiones se advierte que, no solo está compuesto por peticiones dinerarias que efectivamente no superan los 20 s.m.l.m.v. (respecto del reintegro), sino por las siguientes solicitudes a las que no es posible fijarles cuantía (fl. 3,4):

"1) Que se DECLARE que el demandante JHON EDWIN SATINA LEÓN sufrió accidente de trabajo, en fecha 21 de abril de 2017, del cual no se realizó reporte de accidente de trabajo no obstante que el trabajador comunicó el siniestro al Ingeniero y al representante legal de la Temporal demandada.

2) que se ORDENE a la parte demandada REALIZAR ante la Administradora de Riesgos Laborales el respectivo REPORTE DE ACCIDENTE DE TRABAJO del demandante JHON EDWIN SATINA LEON como consecuencia del siniestro sufrido, desarrollo ENFERMEDAD PROFESIONAL.

3) Que se declare la INEFICACIA DE LA TERMINACIÓN de la relación laboral entre las partes, en razón a que mi representado en ningún momento presentó carta de renuncia ni fue su deseo renunciar.

4) En consecuencia a lo anterior, se ORDENE a la parte demandada el REINTEGRO del señor JHON EDWIN SATINA LEON, teniendo en cuenta las recomendaciones laborales y sus condiciones de salud en razón al accidente de trabajo sufrido.

5) Que se ordene a la demanda realizar el PAGO DE APORTES a la seguridad social a favor del demandante por los periodos dejados de reconocer.

Al respecto, el art. 13 C.P.T. y la S.S. prevé **"Competencia en asuntos sin cuantía. De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los Jueces del Trabajo, salvo disposición expresa en contrario.**

En los lugares en donde no funcionen Juzgados del Trabajo, conocerán de estos asuntos, en primera instancia, los Jueces del Circuito en lo Civil."

De acuerdo con lo anterior, la existencia de tales pretensiones implica que el proceso de la referencia es de primera y no de única instancia, por cuanto las pretensiones no solo se componen de las que se pueden cuantificar, sino de obligaciones de hacer, sin cuantía específica y concreta, independientemente de que prosperen o no.

Por lo anterior, este proceso debe ser tramitado y resuelto por el Juez Laboral del Circuito; además, si se continuara con el conocimiento del asunto en este Despacho, eventualmente se vulneraría el derecho fundamental al debido proceso, a la doble instancia y al acceso a la administración de justicia, de ambas partes, ya que ninguno de los litigantes podría interponer recurso de apelación, configurándose en ese entendido una nulidad que no podría entenderse saneada en la medida, en que tal como advierte el numeral 4 del art. 136 C.G.P., se entiende vulnerado el derecho de defensa.

Así las cosas, debe declararse la falta de competencia y promover el conflicto negativo, para lo cual, de conformidad con lo señalado en el artículo 139 del C. G.P., se dispondrá que se remita el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, a fin de que se dirima la controversia aquí suscitada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA para asumir el conocimiento del presente proceso, por lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: En consecuencia, **PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** respecto de lo resuelto por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, ordenándose la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que se efectúe el reparto entre los Honorables Magistrados de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, a fin de que se dirima la controversia aquí suscitada.

TERCERO: Cúmplase con lo anterior a través de la Secretaría, previas las constancias del caso en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO

Juez

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00413-00
Clase de proceso: ORDINARIO
Demandante: JHON EDWIN SATINA LEON
Demandada: STN TEMPORAL SAS Y OTRO

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO	
No. <u>111</u> del <u>25 JUL 2019</u>	
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
Secretario(a) <i>Alee</i>	



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00416-00
Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.
Demandante: MARLEIDY REINA RIOS
Demandada: KRAKEN DE COLOMBIA S.A.S.

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Realizado el examen preliminar a la demanda promovida por la señora MARLEIDY REINA RIOS quien actúa a través de apoderado judicial en contra de KRAKEN DE COLOMBIA S.A.S., se ADMITE la misma por contener las formas y requisitos que establece el artículo 25 del C. P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, advirtiendo que el valor de las pretensiones no supera los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes que establece el artículo 12 del estatuto adjetivo antes mencionado siendo por ende competente este Despacho judicial para conocer de lo pertinente.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por la señora MARLEIDY REINA RIOS quien actúa a través de apoderado judicial en contra de KRAKEN DE COLOMBIA S.A.S.

SEGUNDO: ORDENAR se dé al presente, trámite del proceso ordinario laboral de única instancia, consagrado en el artículo 70 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: Por Secretaría, súrtase la notificación a que haya lugar del auto admisorio de demanda al GERENTE DE KRAKEN DE COLOMBIA S.A.S., aplicando lo previsto en el artículo 41 del C. P. del T. y de la S.S. en concordancia con los arts. 291 del C.G. del P. y 29 del C.P. del T. y de la S.S.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación, aporte todos los documentos que tenga en su poder como contratos, nóminas o recibos de pagos realizados y demás que se relacionen con la parte actora, teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral 2º, párrafo 1º del Art. 31 del C.P.T. y la S.S.

QUINTO: ADVERTIR a las partes la obligación legal de asistir personalmente a la audiencia de conciliación en la que deberán proponer fórmulas de arreglo para conciliar, en cuanto fuere posible, la controversia puesta en conocimiento de esta jurisdicción so pena de imponer las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que en la audiencia se practicarán, siempre que sea pertinente, las pruebas solicitadas en la demanda y las que se soliciten en la

contestación de la demanda, las cuales serán decretadas en la etapa procesal correspondiente de la citada audiencia, por tal razón deben hacer comparecer los testigos que pretendan hacer valer porque no habrá otra oportunidad procesal para tal efecto, exigencia del artículo 217 del C.G. del P.

ADVERTIR al demandado que la respuesta a la demanda impetrada en su contra deberá hacerla en la citada audiencia; no obstante, para mejor proveer del despacho la puede presentar con debida antelación a la fecha que sea señalada, dejándose la salvedad de que si no contesta dicha demanda en la referida audiencia, tal actuación se tendrá como indicio grave en su contra; igualmente, se le advierte que para efectos de la contestación de la demanda debe ceñirse a la forma y requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de que se tenga por no contestada con las consecuencias que se deriven de ello.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva al abogado JHON ANDERSON GONZÁLEZ PEÑALOZA, para actuar como apoderado judicial del demandante, de conformidad con las condiciones, términos y facultades que le fueron conferidas en poder visto en los folios 1 del expediente.

De la misma manera, la fecha y hora para la celebración de la audiencia del artículo 72 del C.P. del T. y de la S.S., será programada una vez notificada la parte demandada y notificada por anotación en estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


AURA MARÍA GALINDO LIZCANO

 JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>111</u> del <u>25 JUL 2019</u>
Y se desfija, el mismo día siendo las 06:00 p.m.
 Secretario(a)

Rad. 2019-00416